



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2.019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRAR S.A.S. (CESIONARIO) Y FONDO NACIONAL
DE GARANTÍAS S.A. (SUBROGATARIO).
DEMANDADOS: MARIO CARDONA GARCÍA
RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00134-00

Auto No. 3256

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de resolver memorial alusivo al reconocimiento de una "*cesión de derechos de crédito*", efectuada entre el actual ejecutante -FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor Subrogatario- y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ambas entidades actuando a través de sus apoderados generales y/o representantes legales¹, negocio jurídico que será aceptado, pero bajo la precisión de que al estar basado el crédito base de esta ejecución en el cobro de un pagaré, no le es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C); en ese sentido y en atención a las características señaladas debe entonces aplicarse las disposiciones contempladas por el artículo 652 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, dado que lo que aquí en realidad se pretende es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, pues aquí el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería y queda sujeto a todas las excepciones oponibles a este²; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso; por lo tanto y bajo los términos señalados, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: DISPONER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como ejecutante dentro del presente proceso, en consideración al último escrito presentado como "transferencia de crédito.

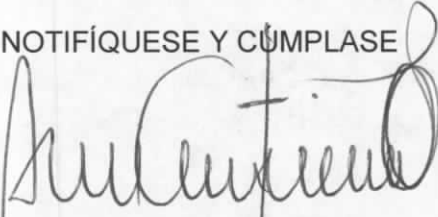
¹ Tal y como lo acreditan mediante los documentos anexos a su solicitud, véase reverso del folio 90 y folio 96 del presente cuaderno.

² Lo que se menciona a pesar de que en el presente caso ya no resulte aplicable, pues dentro de este ya se ha dictado sentencia y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución, como se puede ver a folio 43 del presente cuaderno.

TERCERO: TENGÁSE como actuales ejecutantes dentro del presente asunto a REINTEGRA S.A.S. y a CENTRAL DE INVERIONES S.A., en atención a lo dispuesto en Auto No. 3076 de agosto 22 de 2018.

CUARTO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

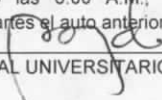
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy

123 SEP 2019, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3287

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2011-00059-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Gilberto López Escalante
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado GILBERTO LOPEZ ESCALANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.094.367 en los establecimientos financieros: Banco de Finandina, Banco Falabella S.A. y Banco ITAU.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$97.810.500.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado GILBERTO LOPEZ ESCALANTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.094.367 en los establecimientos financieros: Banco de Finandina, Banco Falabella S.A. y Banco ITAU.. Límitese el embargo a la suma de \$97.810.500.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 63 de hoy

23 SEP 2019

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOEL ANTONIO LÓPEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA MARÍA ESCOBAR
RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2013-00444-00

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2.019).

Auto No. 3257

En atención al Oficio No. 2597 radicado en nuestra Oficina de Apoyo en agosto 12 de 2019, a través del cual el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali devuelve el Despacho Comisorio No. 33 en razón a la falta de interés de la parte interesada, pues manifiesta que hasta la fecha este no ha procedido con su retiro, el Despacho procederá a agregarla al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el Oficio No. 2597, radicado en nuestra Oficina de Apoyo en agosto 12 de 2019, y a través del cual el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali nos devuelve el Despacho Comisorio No. 33, en razón a la falta de interés de la parte interesada en proceder con su retiro.

Notifíquese Y Cúmplase

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy
23 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **3229**
Radicación : 76001-3103-008-2013-00368-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CARLOS ALBERTO MEJIA GOMEZ
Demandado : WILLIE MARIN MARIN Y OTROS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

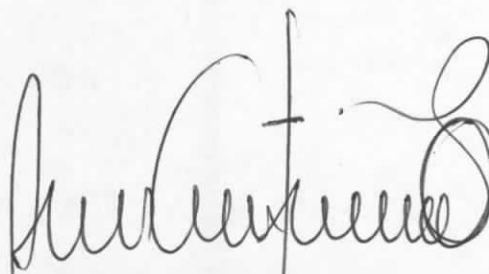
Verificado el trámite del proceso se observa el escrito allegado por la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, donde realiza informe de gestión sobre los bienes inmuebles secuestrados, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Así las cosas, el Juzgado

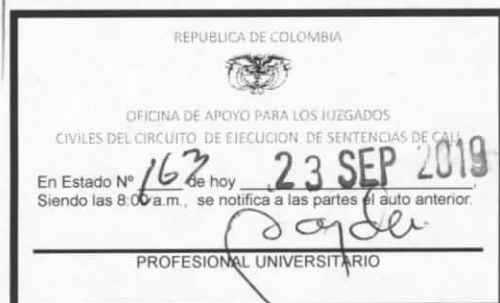
DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA ESTRATEGISCAS S.A.S. Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-009-2015-00355-00

Auto No. 3253

Mediante el escrito que antecede, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos de crédito que tiene dentro del presente proceso, junto con las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Al respecto tenemos que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, caracterizándose además por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo celebrado entre el acreedor, denominado cedente y un tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada se evidencia que esta no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, cuando la norma que regula dicha situación es la contenida en el artículo 660 del Código de Comercio, que establece que los efectos estas son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, no obstante, una cosa es que sus efectos sean similares y otra que so pretexto de ello erradamente se lo denomine de esa manera, por cuanto, para el caso de los títulos valores, la norma excluye expresamente su aplicación.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, pues el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los

derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, pues aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante Auto No. 2259 de julio 14 de 2017, visible a folio 107 del presente cuaderno, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario parcial de las obligaciones que aquí se ejecutan.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante -subrogatario parcial-, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>163</u>	de hoy <u>12.3 SEP 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Y F.N.G. S.A. (SUBROGATARIO)
DEMANDADOS: LIZARDO GREGORIO RAMOS COLLAZOS
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2018-00051-00

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2.019).

Auto No. 3259

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, a folios 97 y 98 y 103 a 109 del presente cuaderno se observa la liquidación del crédito correspondiente al valor subrogado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. y, por otro lado, la correspondiente al valor adeudado a Bancolombia S.A.; al respecto, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado de las mismas en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado de las liquidaciones del crédito visibles a folios 97 y 98 y 103 a 109 del presente cuaderno y correspondientes al Fondo Nacional de Garantías S.A. y a Bancolombia S.A., respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy
23 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SAIRA MARLEY ANACONA CHAVARRO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2019-00133-00

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2.019).

Auto No. 3258

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy
23 SEP 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 11 de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

Profesional Universitario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3231

Ejecutivo Mixto

Demandante: Milton Bermúdez Bahamon

Demandado: David Alfredo Lucumi Marulanda, otra

Radicación: 11-2013-00171-00

Revisado el presente asunto y al haberse concedido el recurso de apelación contra el auto fechado 22 de marzo de 2019, y el apelante no suministró en la oportunidad que indica el artículo 324 del C.G.P., las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, se impone en consecuencia declarar DESIERTA la alzada interpuesta.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

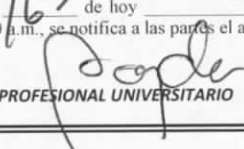
DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo activa, en contra el auto de fecha 22 de marzo de 2019, y conforme las razones expuestas previamente en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 163	de hoy 12 3 SEP 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: SIGIFREDO MUÑOZ ARMERO
Radicación: 76001-3103-011-2016-00069-00

Auto No. 3136

En atención al escrito que antecede, a través del cual la apoderada judicial de la parte actora designa como dependiente judicial a la estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, se procederá favorablemente, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR como Dependiente Judicial de la apoderada judicial de la parte actora a la estudiante de Derecho ANA KATERINE CARVAJAL MONTEJO, identificada con la C.C. No. 1.113.694.390.

NOTIFÍQUESE

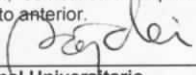
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>163</u> de hoy
12 3 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUZ MARINA PEDROZA CARDENAS
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2019-00066-00

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2.019).

Auto No. 3260

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 163 de hoy
123 SEP 2019, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (POR COSTAS)
Demandante: RUTH GARCÍA ROJAS Y OTROS
Demandado: CORPORACION CLUB SAN FERNANDO
Radicación: 76001-3103-014-2008-00439-00

Auto No. 3144

Mediante el escrito que antecede, Bancolombia S.A. allega contestación al Oficio Circular de Embargo No.3378 de agosto 23 de 2019, y solicita que se ratifique la medida cautelar comunicada especificando los números de identificación de los sujetos que conforman el extremo activo de la presente ejecución.

Al respecto, una vez revisado el expediente se pudo constatar que la información requerida por la citada institución financiera no reposa dentro del mismo, motivo por el cual la respuesta allegada será agregada al expediente para que obre y conste dentro del mismo, así como también, se requerirá a la parte actora y/o a su apoderado judicial a efectos de que se sirva suministrar la información solicitada por la entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

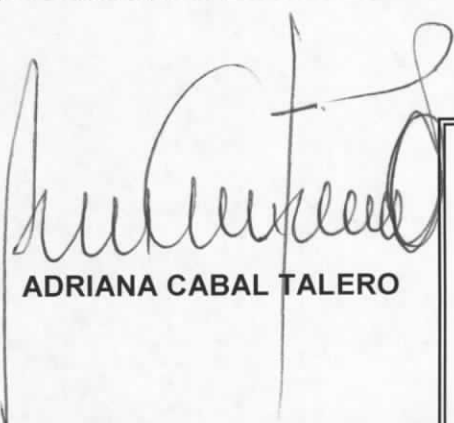
DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente y sea de conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes, la contestación al Oficio Circular de Embargo No.3378 de agosto 23 de 2019, allegada por Bancolombia S.A.

2º.- REQUERIR a la parte ejecutante y/o a su apoderado judicial a efectos de que se sirva suministrar la información solicitada por la entidad bancaria, es decir, los número de identificación de los sujetos que conforman el extremo activo de esta ejecución.

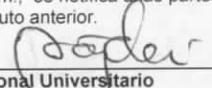
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 163 de hoy
23 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Septiembre Once (11) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la reanudación del proceso.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Septiembre Once (11) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO N° 3230
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERNANDO MONTOYA HENAO
Demandado: EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR
Radicación: 76001-31-03-014-2016-00268-00

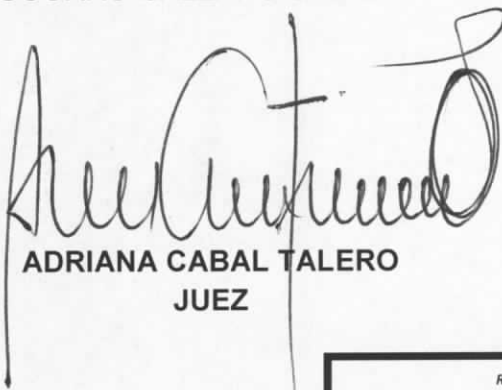
El despacho mediante auto No. 1201 del 4 de abril de 2019, dispuso la suspensión del proceso, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas de la ejecutada EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, quien dispuso rechazar el trámite de negociación de deudas, por tal motivo el presente asunto deberá continuar.

En consecuencia se,

DISPONE:

DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante contra la ejecutada EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. 163	de hoy 23 SEP 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTECOMBRO S.A.
Demandado: FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO
Radicación: 76001-3103-015-2009-00126-00

AUTO No. 3284

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.774.582 en el establecimiento financiero: Banco de Finandina.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$164.177.155.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, más un 50%.

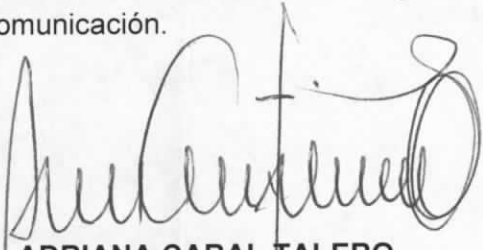
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

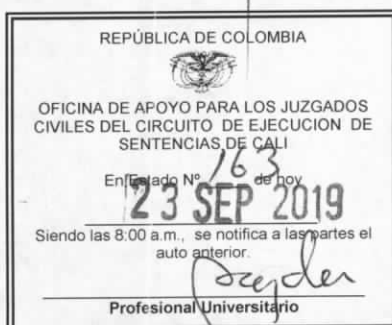
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.774.582 en el establecimiento financiero: Banco de Finandina. Límitese el embargo a la suma de \$164.177.155.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO
Radicación: 76001-31-03-015-2018-00191-00

AUTO N° 3249

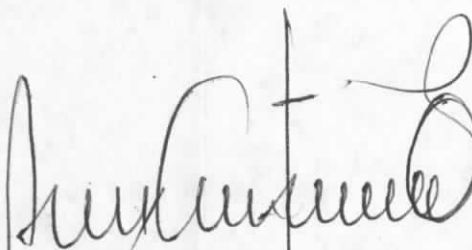
Se allega escrito proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali mediante el cual informa que no es procedente acatar la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas IPX802, en razón a que el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió aprobar diligencia de remate celebrada el 12 de marzo de 2019, la cual fue adjudicada al señor ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, la cual se agregara a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

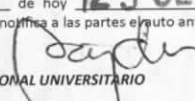
DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte demande el escrito que antecede proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	163
de hoy	123 SEP 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	